

Distr.
GENERAL

CERD/C/60/Rev.2
25 de junio de 1993

ESPAÑOL
Original: FRANCES/INGLES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

DECLARACIONES, RESERVAS, RETIRO DE RESERVAS Y OBJECIONES
A LAS RESERVAS Y DECLARACIONES RELATIVAS A LA CONVENCION
INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACION RACIAL

Nota del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	5
I. LISTA DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL, SE HAN ADHERIDO A ELLA O HAN SUCEDIDO EN ELLA, AL 31 DE MAYO DE 1993 (135)	6
II. TEXTO DE LAS DECLARACIONES, RESERVAS, RETIRO DE RESERVAS Y OBJECIONES	10
A. Declaraciones y reservas	10
Afganistán	10
Alemania	10
Antigua y Barbuda	11
Australia	11
Austria	11
Bahamas	12
Bahrein	12
Barbados	13
Belarús	13
Bélgica	13
Bulgaria	14

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)	
Cuba	14
China	15
Egipto	15
Emiratos Arabes Unidos	16
España	16
Federación de Rusia	16
Fiji	16
Francia	17
Guyana	18
Hungría	18
India	18
Iraq	18
Israel	19
Italia	19
Jamahiriya Arabe Libia	20
Jamaica	20
Kuwait	21
Líbano	21
Madagascar	21
Malta	22
Marruecos	22
Mongolia	22
Mozambique	23
Nepal	23
Papua Nueva Guinea	24
Polonia	24
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	25
República Arabe Siria	26
República Checa	26
Rumania	27
Rwanda	27
Tonga	27
Ucrania	28
Viet Nam	29
Yemen	29
B. Notificaciones sobre retiro de ciertas reservas y declaraciones	30
Belarús	30
Bulgaria	30
Dinamarca	31
Egipto	31
Federación de Rusia	31

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)	
Hungria	32
Mongolia	32
República Checa	33
Tonga	33
Ucrania	33
C. Objeciones a las reservas y declaraciones	34
Alemania	34
Australia	34
Belarús	34
Bélgica	35
Canadá	35
Dinamarca	35
Etiopía	36
Federación de Rusia	36
Finlandia	36
Francia	37
Italia	38
México	38
Mongolia	38
Noruega	39
Nueva Zelanda	39
Países Bajos	39
Pakistán	40
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	40
Suecia	40
Ucrania	40
Viet Nam	41
III. TEXTO DE LAS DECLARACIONES POR LAS QUE SE RECONOCE LA COMPETENCIA DEL COMITE CONFORME AL PARRAFO 1 DEL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION	42
Información general	42
Argelia	42
Australia	43
Bulgaria	43
Costa Rica	43
Dinamarca	43
Ecuador	44
Federación de Rusia	44

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
III. (<u>continuación</u>)	
Francia	44
Hungría	44
Islandia	45
Italia	45
Noruega	45
Países Bajos	46
Perú	46
Senegal	46
Suecia	46
Ucrania	47
Uruguay	47
<u>Anexo:</u> Estados Partes que han formulado reservas y declaraciones	50

INTRODUCCION

El presente documento contiene el texto de las reservas, el retiro de reservas, las declaraciones y las objeciones formuladas por los Estados con respecto a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, al 31 de mayo de 1993, sobre la base de la publicación de las Naciones Unidas Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 31 December 1992 1/ y de las notificaciones recibidas por el Secretario General hasta esa fecha. Como se señala en el párrafo 10 de la introducción a esa publicación, generalmente el texto de las reservas, declaraciones y objeciones se reproduce in extenso. Esos textos, salvo que figuren entre comillas, son traducciones hechas por la Secretaría.

I. LISTA DE ESTADOS QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCION INTERNACIONAL
SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION
RACIAL, SE HAN ADHERIDO A ELLA O HAN SUCEDIDO EN ELLA,
AL 31 DE MAYO DE 1993 (135)

Convención aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas
el 21 de diciembre de 1965 2/

Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

Registro: 12 de marzo de 1969, N° 9.464.

Texto: Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 660, pág. 195; y
notificación al depositario C.N.419.1992, Treaties-5,
de 1° de marzo de 1993 (enmienda propuesta al artículo 8).

Nota: La Convención fue abierta a la firma en Nueva York, el 7 de
marzo de 1966.

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Afganistán	6 de julio de 1983 a/	5 de agosto de 1983
Alemania	16 de mayo de 1969	15 de junio de 1969
Antigua y Barbuda	25 de octubre de 1988 b/	25 de octubre de 1988 b/
Argelia	14 de febrero de 1972	15 de marzo de 1972
Argentina	2 de octubre de 1968	4 de enero de 1969
Australia	30 de septiembre de 1975	30 de octubre de 1975
Austria	9 de mayo de 1972	8 de junio de 1972
Bahamas	5 de agosto de 1975 b/	5 de agosto de 1975 b/
Bahrein	27 de marzo de 1990 a/	26 de abril de 1990
Bangladesh	11 de junio de 1979 a/	11 de julio de 1979
Barbados	8 de noviembre de 1972 a/	8 de diciembre de 1972
Belarús	8 de abril de 1969	8 de mayo de 1969
Bélgica	7 de agosto de 1975	6 de septiembre de 1975
Bolivia	22 de septiembre de 1970	22 de octubre de 1970
Botswana	20 de febrero de 1974 a/	22 de marzo de 1974
Brasil	27 de marzo de 1968	4 de enero de 1969
Bulgaria	8 de agosto de 1966	4 de enero de 1969
Burkina Faso	18 de julio de 1974 a/	17 de agosto de 1974
Burundi	27 de octubre de 1977	26 de noviembre de 1977
Cabo Verde	3 de octubre de 1979 a/	2 de noviembre de 1979
Camboya	28 de noviembre de 1983	28 de diciembre de 1983
Camerún	24 de junio de 1971	24 de julio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970	15 de noviembre de 1970

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Colombia	2 de septiembre de 1981	2 de octubre de 1981
Congo	11 de julio de 1988 a/	10 de agosto de 1988
Costa Rica	16 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Côte d'Ivoire	4 de enero de 1973 a/	3 de febrero de 1973
Croacia	12 de octubre de 1992 b/	8 de octubre de 1991
Cuba	15 de febrero de 1972	16 de marzo de 1972
Chad	17 de agosto de 1977 a/	16 de septiembre de 1977
Chile	20 de octubre de 1971	19 de noviembre de 1971
China	29 de diciembre de 1981 a/	28 de enero de 1982
Chipre	21 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Dinamarca	9 de diciembre de 1971	8 de enero de 1972
Ecuador	22 de septiembre de 1966 a/	4 de enero de 1969
Egipto	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
El Salvador	30 de noviembre de 1979 a/	30 de diciembre de 1979
Emiratos Arabes Unidos	20 de junio de 1974 a/	20 de julio de 1974
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 b/	28 de mayo de 1993 b/
Eslovenia	6 de julio de 1992 b/	6 de julio de 1992
España	13 de septiembre de 1968 a/	4 de enero de 1969
Estonia	21 de octubre de 1991 a/	20 de noviembre de 1991
Etiopía	23 de junio de 1976 a/	23 de julio de 1976
Federación de Rusia	4 de febrero de 1969	6 de marzo de 1969
Fiji	11 de enero de 1973 b/	11 de enero de 1973 b/
Filipinas	15 de septiembre de 1967	4 de enero de 1969
Finlandia	14 de julio de 1970	13 de agosto de 1970
Francia	28 de julio de 1971 a/	27 de agosto de 1971
Gabón	29 de febrero de 1980	30 de marzo de 1980
Gambia	29 de diciembre de 1978 a/	28 de enero de 1979
Ghana	8 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Grecia	18 de junio de 1970	18 de julio de 1970
Guatemala	18 de enero de 1983	17 de febrero de 1983
Guinea	14 de marzo de 1977	13 de abril de 1977
Guyana	15 de febrero de 1977	17 de marzo de 1977
Haití	19 de diciembre de 1972	18 de enero de 1973
Hungría	1° de mayo de 1967	4 de enero de 1969
India	3 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Irán (República Islámica del)	29 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Iraq	14 de enero de 1970	13 de febrero de 1970
Islandia	13 de marzo de 1967	4 de enero de 1969
Islas Salomón	17 de marzo de 1982 b/	17 de marzo de 1982 b/

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Israel	3 de enero de 1979	2 de febrero de 1979
Italia	5 de enero de 1976	4 de febrero de 1976
Jamahiriya Arabe Libia	3 de julio de 1968 a/	4 de enero de 1969
Jamaica	4 de junio de 1971	4 de julio de 1971
Jordania	30 de mayo de 1974 a/	29 de junio de 1974
Kuwait	15 de octubre de 1968 a/	4 de enero de 1969
Lesotho	4 de noviembre de 1971 a/	4 de diciembre de 1971
Letonia	14 de abril de 1992 a/	14 de mayo de 1992
Líbano	12 de noviembre de 1971 a/	12 de diciembre de 1971
Liberia	5 de noviembre de 1976 a/	5 de diciembre de 1976
Luxemburgo	1° de mayo de 1978	31 de mayo de 1978
Madagascar	7 de febrero de 1969	9 de marzo de 1969
Maldivas	24 de abril de 1984 a/	24 de mayo de 1984
Malí	16 de julio de 1974 a/	15 de agosto de 1974
Malta	27 de mayo de 1971	26 de junio de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970	17 de enero de 1971
Mauricio	30 de mayo de 1972 a/	29 de junio de 1972
Mauritania	13 de diciembre de 1988	12 de enero de 1989
México	20 de febrero de 1975	22 de marzo de 1975
Mongolia	6 de agosto de 1969	5 de septiembre de 1969
Mozambique	18 de abril de 1983 a/	18 de mayo de 1983
Namibia	11 de noviembre de 1982 a/	11 de diciembre de 1982
Nepal	30 de enero de 1971 a/	1° de marzo de 1971
Nicaragua	15 de febrero de 1978 a/	17 de marzo de 1978
Níger	27 de abril de 1967	4 de enero de 1969
Nigeria	16 de octubre de 1967 a/	4 de enero de 1969
Noruega	6 de agosto de 1970	5 de septiembre de 1970
Nueva Zelandia	22 de noviembre de 1972	22 de diciembre de 1972
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Pakistán	21 de septiembre de 1966	4 de enero de 1969
Panamá	16 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Papua Nueva Guinea	27 de enero de 1982 a/	26 de febrero de 1982
Perú	29 de septiembre de 1971	29 de octubre de 1971
Polonia	5 de diciembre de 1968	4 de enero de 1969
Portugal	24 de agosto de 1982 a/	23 de septiembre de 1982
Qatar	22 de julio de 1976 a/	21 de agosto de 1976
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
Rep. Arabe Siria	21 de abril de 1969 a/	21 de mayo de 1969

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión a/ o sucesión b/</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Rep. Centroafricana	16 de marzo de 1971	15 de abril de 1971
República Checa	22 de febrero de 1993 b/	1° de enero de 1993
Rep. de Corea	5 de diciembre de 1978 a/	4 de enero de 1979
Rep. de Moldova	26 de enero de 1993 a/	25 de febrero de 1993
Rep. Democrática Popular Lao	22 de febrero de 1974 a/	24 de marzo de 1974
Rep. Dominicana	25 de mayo de 1983 a/	24 de junio de 1983
Rep. Unida de Tanzania	27 de octubre de 1972 a/	26 de noviembre de 1972
Rumania	15 de septiembre de 1970 a/	15 de octubre de 1970
Rwanda	16 de abril de 1975 a/	16 de mayo de 1975
Santa Lucía	14 de febrero de 1990 b/	14 de febrero de 1990 b/
Santa Sede	1° de mayo de 1969	31 de mayo de 1969
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 a/	9 de diciembre de 1981
Senegal	19 de abril de 1972	19 de mayo de 1972
Seychelles	7 de marzo de 1978 a/	6 de abril de 1978
Sierra Leona	2 de agosto de 1967	4 de enero de 1969
Somalia	26 de agosto de 1975	25 de septiembre de 1975
Sri Lanka	18 de febrero de 1982 a/	20 de marzo de 1982
Sudán	21 de marzo de 1977 a/	20 de abril de 1977
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Suriname	15 de marzo de 1984 b/	15 de marzo de 1984 b/
Swazilandia	7 de abril de 1969 a/	7 de mayo de 1969
Togo	1° de septiembre de 1972 a/	1° de octubre de 1972
Tonga	16 de febrero de 1972 a/	17 de marzo de 1972
Trinidad y Tabago	4 de octubre de 1973	3 de noviembre de 1973
Túnez	13 de enero de 1967	4 de enero de 1969
Ucrania	7 de marzo de 1969	6 de abril de 1969
Uganda	21 de noviembre de 1980 a/	21 de diciembre de 1980
Uruguay	30 de agosto de 1968	4 de enero de 1969
Venezuela	10 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Viet Nam	9 de junio de 1982 a/	9 de julio de 1982
Yemen	18 de octubre de 1972 a/	17 de noviembre de 1972
Yugoslavia	2 de octubre de 1967	4 de enero de 1969
Zaire	21 de abril de 1976 a/	21 de mayo de 1976
Zambia	4 de febrero de 1972	5 de marzo de 1972
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 a/	12 de junio de 1991

II. TEXTO DE LAS DECLARACIONES, RESERVAS, RETIRO
DE RESERVAS Y OBJECIONES

(Salvo que se indique otra cosa, las declaraciones y reservas se formularon en el momento de la ratificación, de la adhesión o la sucesión.)

A. Declaraciones y reservas

AFGANISTAN

[Original: dari]

En el momento de la adhesión

Si bien se ha adherido a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la República Democrática del Afganistán no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, ya que según este artículo, en el caso de desacuerdo entre dos o más Estados Partes en la Convención respecto a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la Convención, la cuestión puede ser sometida a la Corte Internacional de Justicia a solicitud de sólo una de las Partes.

Por lo tanto, la República Democrática del Afganistán declara que si surgiera algún desacuerdo respecto de la interpretación y aplicación de la Convención, el asunto será sometido a la Corte Internacional de Justicia solamente si todas las partes interesadas están de acuerdo con ese procedimiento.

Declaración

Además, la República Democrática del Afganistán declara que las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial tienen un carácter discriminatorio contra algunos Estados y, por lo tanto, no se ajustan al principio de la universalidad de los tratados internacionales.

ALEMANIA 3/, 4/

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

El Gobierno de la República Federal de Alemania declara que "esa Convención se aplicará también al territorio de Berlín a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania".

ANTIGUA Y BARBUDA

[Original: inglés]

Declaración

En la Constitución de Antigua y Barbuda se protegen y garantizan a cada persona de Antigua y Barbuda los derechos y libertades fundamentales del individuo, sin distinción de raza o lugar de origen. En la Constitución se prescriben los procedimientos judiciales que deben seguirse en caso de violación de cualquiera de estos derechos, ya sea por el Estado o por un particular. La adhesión a la Convención por el Gobierno de Antigua y Barbuda no entraña la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación de establecer procedimientos judiciales además de los dispuestos en la Constitución.

El Gobierno de Antigua y Barbuda interpreta el artículo 4 de la Convención en el sentido de que en él se exige que los Estados Partes en la Convención adopten medidas en las esferas contempladas en los apartados a), b) y c) de ese artículo, solamente cuando se considere que es necesario dictar tales leyes.

AUSTRALIA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Australia declara que Australia no se encuentra actualmente en situación de considerar específicamente como delitos todas las actividades incluidas en el apartado a) del artículo 4 de la Convención. Los actos mencionados en dicho apartado son punibles únicamente en la medida prevista en la vigente legislación penal sobre cuestiones tales como mantenimiento del orden público, agitación pública, tentativas de agresión, motines, difamación, conspiración y atentados. En la primera oportunidad que se presente, el Gobierno australiano tiene intención de pedir al Parlamento que apruebe una legislación para aplicar de manera concreta lo estipulado en el apartado a) del artículo 4.

AUSTRIA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

El artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial dispone que las medidas descritas específicamente en los apartados a), b) y c) se han de adoptar teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de

la Convención. En consecuencia, la República de Austria considera que no se podrá coartar con tales medidas el derecho a la libertad de opinión y de expresión, ni el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas. Estos derechos se afirman en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas los reafirmó al aprobar los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la presente Convención se refiere a ellos en los incisos viii) y ix) del apartado d) del artículo 5.

BAHAMAS

[Original: inglés]

En el momento de la sucesión

El Gobierno del Commonwealth de las Bahamas desea exponer su interpretación del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. El Gobierno bahamés entiende que el artículo 4 exige que las Partes en la Convención promulguen nuevas medidas legislativas en las esferas abarcadas por los apartados a), b) y c) de dicho artículo únicamente en la medida en que consideren, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal que se consignan en el artículo 5 de la Convención (en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas), que para lograr los fines indicados en el artículo 4 es preciso modificar algún aspecto de las leyes y prácticas vigentes en estas esferas, o agregarles algunas disposiciones legislativas. Además, en la Constitución del Commonwealth de las Bahamas se protegen y garantizan a cada persona del Commonwealth de las Bahamas los derechos y libertades fundamentales del individuo, sin distinción de raza o lugar de origen. La Constitución prescribe los procedimientos judiciales que deben seguirse en caso de violación de cualquiera de estos derechos, ya sea por el Estado o por un particular. La aceptación de esta Convención por el Commonwealth de las Bahamas no entraña la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación de establecer procedimientos judiciales además de los que prescribe la Constitución.

BAHREIN 5/

[Original: inglés]

Reserva hecha en el momento de la adhesión

En relación con el artículo 22 de la Convención, el Gobierno del Estado de Bahrein declara que para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia cualquier controversia con arreglo a este artículo, se requiere, en cada caso, el acuerdo expreso de todas las partes en la controversia.

Por otra parte, la adhesión del Estado de Bahrein a esta Convención no constituirá en modo alguno reconocimiento de Israel ni será motivo para el establecimiento de ningún tipo de relaciones con Israel.

BARBADOS

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

En la Constitución de Barbados se protegen y garantizan a cada persona de Barbados los derechos y libertades fundamentales del individuo, sin distinción de raza o lugar de origen. En la Constitución se prescriben los procedimientos judiciales que deben seguirse en caso de violación de cualquiera de estos derechos, ya sea por el Estado o por un particular. La adhesión a la Convención no entraña la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de ninguna obligación de establecer procedimientos judiciales además de los dispuestos en la Constitución.

El Gobierno de Barbados interpreta el artículo 4 de la mencionada Convención en el sentido de que en él se exige que los Estados Partes en la Convención adopten medidas en las esferas contempladas en los apartados a), b) y c) de ese artículo, solamente cuando se considere que es necesario dictar tales leyes.

BELARUS

[Original: ruso]

En el momento de la firma y en el de la ratificación

La República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que la disposición del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial según la cual se priva a una serie de Estados de la posibilidad de ser partes en dicha Convención, es de carácter discriminatorio, y considera que, en conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debería estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin ninguna discriminación ni limitación.

BELGICA

[Original: francés]

En el momento de la ratificación

A fin de atender a las disposiciones del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Reino de Bélgica procurará adaptar su legislación a las obligaciones asumidas al pasar a ser Parte en dicha Convención.

Sin embargo, el Reino de Bélgica desea subrayar la importancia que atribuye al hecho de que el artículo 4 de la Convención disponga que las medidas previstas en los apartados a), b) y c) se tomarán teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención. El Reino de Bélgica estima, en consecuencia, que las obligaciones impuestas por el artículo 4 deben conciliarse con el derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como con el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Estos derechos se proclaman en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y han sido reafirmados recientemente en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, se enuncian en los incisos viii) y ix) del apartado d) del artículo 5 de la mencionada Convención.

El Reino de Bélgica desea subrayar también la importancia que atribuye igualmente al respeto de los derechos enunciados en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, particularmente en sus artículos 10 y 11, relativos a la libertad de opinión y de expresión y la libertad de reunión y de asociación pacíficas, respectivamente.

BULGARIA

[Original: francés]

En el momento de la firma y en el de la ratificación

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria estima que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que tienen por efecto impedir que algunos Estados soberanos se adhieran a ella, son de carácter discriminatorio. En conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debe estar abierta a la adhesión de todos los Estados sin discriminación ni restricción alguna.

CUBA

[Original: español]

En el momento de la firma

El Gobierno de la República de Cuba hará las reservas que estime convenientes, en su caso, en el momento de ratificar esta Convención.

Reserva en el momento de la ratificación

El Gobierno Revolucionario de la República de Cuba no acepta el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia, tal como lo dispone el artículo 22 de la Convención, de las controversias que surjan entre dos o más

Estados Partes, porque entiende que las mismas deben resolverse solamente mediante los procedimientos establecidos expresamente por ella o mediante negociaciones por la vía diplomática entre las partes en discordia.

Declaración

Esta Convención, surgida para lograr la eliminación de todas las formas de discriminación racial, no debe excluir, como excluye expresamente en sus artículos 17 y 18, a los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, los organismos especializados o la Corte Internacional de Justicia, de que puedan ser parte efectiva en la expresada Convención, porque estos artículos en sí constituyen una forma de discriminación que está en contradicción con los principios que ella establece; por lo tanto, el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba ratifica la Convención pero con el señalamiento expresado.

CHINA 6/

[Original: chino]

En el momento de la adhesión

Reserva

La República Popular de China tiene reservas respecto de las disposiciones del artículo 22 de la Convención y no se sentirá obligada por dicho artículo (las reservas fueron comunicadas por el Secretario General el 13 de enero de 1982).

Declaración

La firma y ratificación de dicha Convención por las autoridades de Taiwán en nombre de China son ilegales y nulas y sin valor.

EGIPTO

[Original: inglés]

En el momento de la firma y en el de la ratificación

La República Árabe Unida no se considera obligada por la disposición del artículo 22 de la Convención, conforme a la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancias de cualesquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia.

las obligaciones mencionadas en los artículos 2, 3 o en el inciso v) del apartado e) del párrafo 5, el Gobierno de Fiji se reserva el derecho a no aplicar las disposiciones de la Convención antes mencionadas.

El Gobierno de Fiji desea exponer su interpretación de determinados artículos de la Convención. Entiende que el artículo 4 únicamente exige a los Estados Partes en la Convención que tomen nuevas medidas legislativas con respecto a las materias comprendidas en los apartados a), b) y c) del mismo, cuando consideren, con el debido respeto de los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención (en especial del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas), que se necesita alguna adición o modificación legislativas de las leyes y prácticas existentes en dichas materias para la consecución del objetivo señalado en la primera parte del artículo 4. Además, el Gobierno de Fiji interpreta que la exigencia del artículo 6 respecto de la "satisfacción o reparación" queda cumplida cuando se proporciona una u otra forma de desagravio y entiende que en la "satisfacción" se incluye toda forma de resarcimiento que sea efectiva para poner fin a la conducta discriminatoria. Además de ello, interpreta que el artículo 20 y las demás disposiciones conexas de la parte III de la Convención significan que, si no se acepta una reserva, el Estado que la formula no se convierte en parte en la Convención.

El Gobierno de Fiji mantiene la posición de que el artículo 15 es discriminatorio ya que establece un procedimiento para recibir peticiones relativas a territorios dependientes, mientras que no establece una disposición semejante para los Estados que no poseen tales territorios.

FRANCIA 7/

[Original: francés]

En el momento de la adhesión

En lo que respecta al artículo 4, Francia desea precisar que interpreta la referencia que allí se hace a los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los derechos enunciados en el artículo 5 de la misma Convención, en el sentido de que releva a los Estados Partes de la obligación de promulgar disposiciones represivas que no sean compatibles con las libertades de palabra y de expresión, de reunión y de asociación pacíficas que se garantizan en virtud de esos textos.

En lo que respecta al artículo 6, Francia declara que la cuestión del recurso ante los tribunales está ya reglamentada, en lo que a ella concierne, con arreglo a las normas del derecho común.

En lo que respecta al artículo 15, la adhesión de Francia a la Convención no puede interpretarse en el sentido de que implica una modificación de su posición acerca de la resolución mencionada en esta disposición.

GUYANA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

El Gobierno de la República de Guyana no interpreta que las disposiciones de esta Convención le impongan ninguna obligación que vaya más allá de los límites fijados por la Constitución de Guyana, ni que le imponga ninguna obligación que requiera el establecimiento de procedimientos judiciales que vayan más allá de los que están previstos en dicha Constitución.

HUNGRIA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

La República Popular Húngara considera que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención, por las que se impide la adhesión a la misma de todos los Estados, son de naturaleza discriminatoria y contraria al derecho internacional. La República Popular Húngara mantiene su postura general de que los tratados multilaterales de carácter universal deben estar abiertos a su adhesión por toda clase de Estados, sin ninguna especie de discriminación, de conformidad con los principios de la igualdad soberana de los Estados.

INDIA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

El Gobierno de la India declara que para someter cualquier controversia a la Corte Internacional de Justicia en virtud del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, será necesario en cada caso particular el asentimiento de todas las partes en la controversia.

IRAQ 5/

[Original: inglés]

En el momento de la firma

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Iraq declara que la firma en nombre y representación de la República del Iraq de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, así como la aprobación por los

Estados Arabes de dicha Convención y la adhesión a la misma por sus Gobiernos respectivos, no significarán en modo alguno el reconocimiento de Israel y no conducirán a los Estados árabes a iniciar relaciones convencionales con Israel. Además, el Gobierno de la República del Iraq no se considera obligado por las disposiciones del artículo 22 de dicha Convención y afirma su reserva de que no acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia prevista en dicho artículo.

[Original: árabe]

En el momento de la ratificación

La aceptación y ratificación de la Convención por el Iraq no significan en modo alguno el reconocimiento de Israel y no conducirán al Iraq a establecer ninguna relación convencional con Israel.

El Iraq no acepta las disposiciones del artículo 22 de la Convención, sobre jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. La República del Iraq no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención y considera necesario que en todos los casos se obtenga la aprobación de todas las partes en la controversia antes de someter un caso a la Corte Internacional de Justicia.

ISRAEL

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

El Estado de Israel no se considera obligado por las disposiciones del artículo 22 de la Convención.

ITALIA

[Original: francés]

En el momento de la firma y en el de la ratificación

a) Las medidas positivas previstas en el artículo 4 de la Convención y descritas explícitamente en los apartados a) y b) del mismo, destinadas a eliminar toda incitación a la discriminación o los actos de discriminación, han de interpretarse según estipula el artículo "teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5" de la Convención. En consecuencia, las obligaciones que se derivan del artículo 4 anteriormente mencionado no han de lesionar el derecho a la libertad de opinión y de expresión ni el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica estipulados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fueron reafirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, y a los que se hace referencia en los incisos viii) y ix) del apartado d) del artículo 5 de la Convención. De hecho, el Gobierno italiano, de conformidad con las obligaciones que se derivan del inciso c) del Artículo 55 y del Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, permanece fiel al principio establecido en el párrafo 2) del artículo 29 de la Declaración Universal que estipula que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

b) Los tribunales ordinarios, dentro del marco de su respectiva jurisdicción, asegurarán a todas las personas remedios eficaces contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos individuales y libertades fundamentales, de conformidad con el artículo 6 de la Convención. Las reclamaciones que tengan por objeto el resarcimiento de daños sufridos como resultado de actos de discriminación racial deberán dirigirse contra las personas responsables de los actos maliciosos o criminales que ocasionaran dichos daños.

JAMAHIRIYA ARABE LIBIA 5/

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

a) El Reino de Libia no se considera obligado por la disposición del artículo 22 de la Convención, conforme a la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualesquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia.

b) Queda entendido que la adhesión a esta Convención no significa en modo alguno el reconocimiento de Israel por el Gobierno del Reino de Libia. Además, no se establecerán relaciones convencionales entre el Reino de Libia e Israel.

JAMAICA

[Original: inglés]

En el momento de la ratificación

La Constitución de Jamaica protege y garantiza a toda persona que reside en Jamaica los derechos y libertades fundamentales de todo individuo sea cual fuere su raza o lugar de origen. La Constitución prescribe los procedimientos

judiciales que deben observarse en el caso de violación de cualquiera de estos derechos, ya sea por parte del Estado, ya sea por un particular. La ratificación de la Convención por parte de Jamaica no implica la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites constitucionales ni la aceptación de obligación alguna de establecer procedimientos judiciales que vayan más allá de los prescritos en la Constitución.

KUWAIT 5/

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

Al adherirse a dicha Convención, el Gobierno del Estado de Kuwait entiende que su adhesión no supone en modo alguno el reconocimiento de Israel ni le obliga a aplicar las disposiciones de la Convención con respecto a dicho país.

El Gobierno del Estado de Kuwait no se considera obligado por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, de conformidad con el cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que, en cada caso individual, es necesario el consentimiento de todas las partes en una controversia para someterla a la Corte Internacional de Justicia.

LIBANO

[Original: francés]

En el momento de la adhesión

La República Libanesa no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, en que se prevé que toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que, para que una controversia de esta clase pueda ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, será necesario contar, en cada caso particular, con el acuerdo de todos los Estados partes en la controversia.

MADAGASCAR

[Original: francés]

En el momento de la firma y en el de la ratificación

El Gobierno de la República Malgache no se considera obligado por la disposición del artículo 22 de la Convención, conforme a la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de la partes en la controversia, y declara que para la presentación de dicha controversia a la

Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia.

MALTA

[Original: inglés]

En el momento de la firma y en el de la ratificación

El Gobierno de Malta desea exponer su interpretación de determinados artículos de la Convención.

Entiende que el artículo 4 exige a los Estados Partes en la Convención que tomen nuevas medidas con respecto a las materias comprendidas en los apartados a), b) y c) del mismo, cuando consideran, con el debido respeto de los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, que resulta necesario aprobar leyes especiales, además o en lugar de las leyes y prácticas existentes, para poner fin a todo acto de discriminación racial.

Además, el Gobierno de Malta interpreta que la exigencia del artículo 6 respecto de la "reparación o satisfacción" queda cumplida cuando se proporciona una u otra forma de desagravio y entiende que en la "satisfacción se incluye toda forma de resarcimiento que sea efectiva para poner fin a la conducta discriminatoria".

MARRUECOS

[Original: francés]

En el momento de la ratificación

El Reino de Marruecos no se considera obligado por la disposición del artículo 22 de la Convención, conforme a la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia.

MONGOLIA

[Original: ruso]

En el momento de la ratificación

La República Popular Mongola declara que la disposición del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención, conforme a la cual se priva a una serie de Estados de la posibilidad de ser partes en dicha Convención, tiene un carácter discriminatorio, y considera que, en conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención Internacional sobre

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial debería estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin ninguna discriminación ni limitación.

MOZAMBIQUE

[Original: portugués]

En el momento de la adhesión

Reserva

La República Popular de Mozambique no se considera obligada por la disposición del artículo 22 y desea declarar nuevamente que para el sometimiento de toda controversia a la Corte Internacional de Justicia a fin de que adopte una decisión en virtud de dicho artículo, es necesario el asentimiento de todas las partes en esa controversia, en cada caso particular.

NEPAL

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

La Constitución de Nepal contiene disposiciones para la protección de los distintos derechos, inclusive el derecho a la libertad de palabra y de expresión, el derecho a formar sindicatos y asociaciones que no tengan base en la política de partidos, así como el derecho a la libertad de profesar la propia religión de cada persona; y nada de lo contenido en la Convención podrá considerarse que exige o autoriza la promulgación de legislación o la adopción de otras medidas por Nepal que sean incompatibles con las disposiciones de la Constitución de Nepal.

El Gobierno de Su Majestad interpreta el artículo 4 de dicha Convención en el sentido de que exige que toda parte en la Convención adopte disposiciones legislativas adicionales en las esferas abarcadas por los apartados a), b) y c) de ese artículo sólo en la medida en que el Gobierno de Su Majestad pueda considerar, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es necesaria alguna adición a las leyes o prácticas existentes en dichas esferas, o una variación de las mismas, para alcanzar el fin especificado en la primera parte del artículo 4. El Gobierno de Su Majestad considera que se habrá cumplido con la disposición que figura en el artículo 6, relativa a "satisfacción o reparación" si se ha ofrecido a la parte interesada una u otra de estas formas de recurso; y, además, interpreta el término "satisfacción" en el sentido de que abarca cualquier forma de recurso efectivo para poner fin a la conducta discriminatoria.

El Gobierno de Su Majestad no se considera obligado por la disposición del artículo 22 de la Convención, en virtud de la cual toda controversia entre dos

o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.

PAPUA NUEVA GUINEA

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

Reserva

El Gobierno de Papua Nueva Guinea entiende que el artículo 4 de la Convención exige que las Partes en la Convención promulguen nuevas medidas legislativas en las esferas abarcadas por los apartados a), b) y c) de dicho artículo únicamente en la medida en que consideren, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal que se enuncian en el artículo 5 de la Convención, que para dar efecto a las disposiciones del artículo 4 es preciso modificar algún aspecto de las leyes y prácticas vigentes, o agregarles algunas disposiciones legislativas. Además, la Constitución de Papua Nueva Guinea garantiza determinados derechos y libertades fundamentales a todas las personas, independientemente de su raza y su lugar de origen. Asimismo, la Constitución establece la protección judicial de estos derechos y libertades. Por lo tanto, la aceptación de esta Convención no indica que el Gobierno de Papua Nueva Guinea acepte obligaciones que vayan más allá de las previstas en la Constitución, ni indica que acepta la obligación de establecer procedimientos judiciales que vayan más allá de los establecidos por la Constitución. (La reserva fue comunicada por el Secretario General el 22 de febrero de 1982.)

POLONIA

[Original: francés]

En el momento de la ratificación

La República Popular Polaca no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención.

La República Popular Polaca considera que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, conforme a las cuales se priva a muchos Estados de la posibilidad de ser partes en dicha Convención, tienen un carácter discriminatorio y son incompatibles con el objetivo y el propósito de la Convención.

La República Popular Polaca considera que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, dicha Convención debería estar abierta a la participación de todos los Estados sin discriminación ni limitación alguna.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]

En el momento de la firma

Con sujeción a las siguientes reservas y declaraciones interpretativas:

En primer término, dadas las actuales circunstancias de usurpación del poder en Rodesia por el gobierno ilegal, al firmar, el Reino Unido se reserva el derecho de no aplicar la Convención a Rodesia mientras no ponga en conocimiento del Secretario General de las Naciones Unidas que está en condiciones de asegurar la plena aplicación de las obligaciones impuestas por la Convención con respecto a este territorio.

En segundo término, el Reino Unido desea exponer su interpretación de determinados artículos de la Convención. Entiende que el artículo 4 únicamente exige a los Estados Partes en la Convención que tomen nuevas medidas legislativas con respecto a las materias comprendidas en los apartados a), b) y c) del mismo, cuando consideran, con el debido respeto de los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención (en especial del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas), que se necesita alguna adición o modificación legislativas de las leyes y prácticas existentes en dichas materias para la consecución del objetivo señalado en la primera parte del artículo 4. Además, el Reino Unido interpreta que la exigencia del artículo 6 respecto de la "satisfacción o reparación" queda cumplida cuando se proporciona una u otra forma de desagravio y entiende que en la "satisfacción" se incluye toda forma de resarcimiento que sea efectiva para poner fin a la conducta discriminatoria. Además de ello, interpreta que el artículo 20 y las demás disposiciones conexas de la parte III de la Convención significan que si no se acepta una reserva, el Estado que la formula no se convierte en parte en la Convención.

Finalmente, el Reino Unido mantiene su posición con respecto al artículo 15. A su juicio, este artículo es discriminatorio ya que establece un procedimiento para recibir peticiones relativas a territorios dependientes, mientras que no establece una disposición semejante para los Estados que no posean tales territorios. Más aún, dicho artículo parece querer establecer un procedimiento aplicable a los territorios dependientes de los Estados, prescindiendo de si tales Estados se han convertido o no, en partes en la Convención. El Gobierno de Su Majestad ha decidido que el Reino Unido debe firmar la Convención, pese a estas objeciones, debido a la importancia que concede a la Convención en su conjunto.

En el momento de la ratificación

En primer lugar, se mantienen las reservas y declaraciones explicativas formuladas por el Reino Unido en el momento de la firma de la Convención.

En segundo lugar, el Reino Unido no considera que las Commonwealth Immigrants Acts de 1962 y 1968 o su aplicación entrañen discriminación alguna en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 o de cualquier otra disposición de la Convención y se reserva totalmente el derecho a seguir aplicando dichas leyes.

Por último, en la medida en que las leyes sobre la celebración de elecciones en las Islas Fiji no se ajusten a las obligaciones mencionadas en el apartado c) del artículo 5, las leyes sobre la tierra que prohíben o limitan el traspaso de tierras en Fiji por parte de los habitantes autóctonos no se ajusten a las obligaciones mencionadas en el inciso v) del apartado d) del artículo 5, o el sistema escolar de Fiji no se ajuste a las obligaciones mencionadas en los artículos 2, 3 o en el inciso v) del apartado e) del artículo 5, el Reino Unido se reserva el derecho a no aplicar la Convención a Fiji.

REPUBLICA ARABE SIRIA 5/

[Original: francés]

En el momento de la adhesión

1. La adhesión de la República Arabe Siria a esta Convención no significará en modo alguno el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones sobre ninguna cuestión regida por dicha Convención.

2. La República Arabe Siria no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, conforme a las cuales toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a instancia de cualquiera de las partes en la controversia. La República Arabe Siria declara que, en cada caso particular, será necesario el asentimiento de todas las partes en la controversia para someter una controversia a la Corte Internacional de Justicia.

REPUBLICA CHECA

[Original: inglés]

En el momento de sucesión

La República Checa considera que la disposición del párrafo 1 del artículo 17 no se ajusta a los fines y objetivos de la Convención, dado que no garantiza que se vaya a proporcionar a todos los Estados, sin ninguna distinción ni discriminación, la posibilidad de convertirse en partes en la Convención.

RUMANIA

[Original: francés]

En el momento de la adhesión

La República Socialista de Rumania declara que no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, conforme a las cuales toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.

La República Socialista de Rumania estima que tales controversias podrían someterse a la Corte Internacional de Justicia solamente con el consentimiento de todas las partes en litigio en cada caso particular.

El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania declara que las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial no están en armonía con el principio de que los tratados multilaterales cuyo objeto y fin interesan al conjunto de la comunidad deben estar abiertos a la participación universal.

RWANDA

[Original: francés]

En el momento de la adhesión

La República Rwandesa no se considera obligada por el artículo 22 de la Convención.

TONGA

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

Reserva

El Reino de Tonga se reserva el derecho a no aplicar la Convención a Tonga, en la medida en que cualquier ley de Tonga relativa a las elecciones no satisficiera las obligaciones que se mencionan en el apartado c) del artículo 5; en la medida en que cualquier ley de Tonga relativa a la tierra que prohíba o restrinja la enajenación de la tierra por la población autóctona, no satisficiera las obligaciones mencionadas en el inciso v) del apartado d) del artículo 5; o en la medida en que el sistema de enseñanza

de Tonga no satisficiera las obligaciones a que se refieren los artículos 2 y 3 o el inciso v) del apartado e) del artículo 5.

Declaración

En segundo término, el Reino de Tonga desea declarar cómo entiende ciertos artículos de la Convención. Interpreta el artículo 4 en el sentido de que obliga a las Partes en la Convención a adoptar medidas legislativas adicionales en las esferas a que se refieren los apartados a), b) y c) de ese artículo solamente en la medida en que consideren, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención (en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas), que es necesario añadir nuevas medidas legislativas a las leyes y prácticas existentes en estas esferas o modificar éstas, para alcanzar el fin que se indica en la primera parte del artículo 4. Además, el Reino de Tonga interpreta la disposición del artículo 6 relativa a la "satisfacción o reparación" en el sentido de que quedará cumplida si una u otra de estas formas de recurso ha sido ofrecida a la parte interesada, e interpreta la "satisfacción" en el sentido de que abarca cualquier forma de recursos eficaz para poner fin a la conducta discriminatoria. Además, interpreta el artículo 20 y las demás disposiciones conexas de la parte III de la Convención en el sentido de que, si no se acepta una de las reservas, el Estado que la ha formulado no llega a ser parte en la Convención.

Por último, el Reino de Tonga mantiene su posición con respecto al artículo 15. En su opinión se trata de un artículo discriminatorio pues establece un procedimiento para recibir peticiones relativas a los territorios dependientes sin prever nada comparable para los Estados que carecen de tales territorios. Todavía más: el artículo implica el establecimiento de un procedimiento aplicable a los territorios dependientes de los Estados, ya sean o no éstos Estados Partes en la Convención. El Gobierno de Su Majestad ha decidido que el Reino de Tonga se adhiera a la Convención a pesar de estas objeciones debido a la importancia que asigna a la Convención en su conjunto.

UCRANIA

[Original: ruso]

En el momento de la firma y en el de la ratificación

La República Socialista Soviética de Ucrania declara que la disposición del párrafo 1 del artículo 17 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, conforme a la cual se priva a una serie de Estados de la posibilidad de ser partes en dicha Convención, tiene un carácter discriminatorio y considera que la Convención, en conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, debería estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin ninguna discriminación ni limitación.

VIET NAM

[Original: vietnamita]

En el momento de la adhesión

Declaración

1) El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención, en virtud de las cuales se priva a varios Estados de la oportunidad de ser partes en dicha Convención son de carácter discriminatorio y considera que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debe estar abierta a la participación de todos los Estados sin discriminación o restricción de ningún tipo.

Reserva

2) El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam no se considera obligado por las disposiciones del artículo 22 de la Convención y sostiene que, para que toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención se someta a la Corte Internacional de Justicia, es necesario el asentimiento de todas las partes en la controversia. (La reserva fue comunicada por el Secretario General el 10 de agosto de 1982.)

YEMEN 5/, 8/

[Original: inglés]

En el momento de la adhesión

La adhesión de la República Democrática Popular del Yemen a esta Convención no significa en modo alguno el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones con respecto a cualquier cuestión que se rija por dicha Convención.

La República Democrática Popular del Yemen no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención en el que se prevé que toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que, en cada caso particular, para que una controversia de esta clase pueda ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, será necesario el consentimiento de todas las partes en la controversia.

La República Democrática Popular del Yemen declara que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 18 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en virtud de las cuales se priva a varios Estados de la oportunidad de ser partes en la

Convención, son de naturaleza discriminatoria, y sostiene que, de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, la Convención debe estar abierta a la participación de todos los Estados interesados, sin discriminación o restricción de ninguna clase.

B. Notificaciones sobre retiro de ciertas reservas
y declaraciones

BELARUS

[Original: ruso]
[19 de abril de 1989]

Retiro de una reserva

El Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al artículo 22:

"La República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera obligada a acatar las disposiciones del artículo 22 de la Convención según el cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que, para someter tal controversia a la Corte Internacional, es preciso contar, en cada caso particular, con el acuerdo de todas las partes en la controversia."

BULGARIA

[Original: inglés]
[24 de junio de 1992]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Bulgaria notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada con respecto al artículo 22 en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación:

"La República Popular de Bulgaria no se considera obligada a acatar las disposiciones del artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que prevén la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para resolver controversias con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención. La República Popular de Bulgaria mantiene su posición de que, para que una controversia entre dos o más Estados pueda ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, es preciso contar, en cada caso particular, con el acuerdo de todos los Estados partes en la controversia."

DINAMARCA

[Original: inglés]
[4 de octubre de 1972]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Dinamarca notificó al Secretario General que retiraba la reserva formulada con respecto a la aplicación de la Convención en las islas Faroe:

"El Gobierno local de las islas Faroe no ha aprobado todavía la legislación promulgada para aplicar la Convención en otras partes de Dinamarca."

La legislación en virtud de la cual se aplica la Convención en las islas Faroe entró en vigor el 1° de noviembre de 1972, fecha a partir de la cual se hizo efectivo el retiro de la mencionada reserva.

EGIPTO

[Original: inglés]
[18 de enero de 1980]

Retiro de una declaración

El Gobierno de Egipto informó al Secretario General que había decidido retirar la siguiente declaración relativa a Israel:

"... no supone en modo alguno el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de ningún tipo de relaciones con Israel sobre las cuestiones regidas por la Convención."

La notificación señala que la fecha efectiva del retiro es el 25 de enero de 1980.

FEDERACION DE RUSIA

[Original: ruso]
[8 de marzo de 1989]

Retiro de una reserva

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al artículo 22:

"La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada por la disposición del artículo 22 de la Convención, conforme a la cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la

decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de tal controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia."

HUNGRIA

[Original: inglés]
[13 de septiembre de 1989]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Hungría notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al artículo 22:

"La República Popular Húngara no se considera obligada por el artículo 22 de la Convención, en el que se dispone que toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia. La República Popular Húngara sostiene la opinión de que únicamente deben someterse tales controversias a la Corte Internacional de Justicia previo el asentimiento de todas las partes interesadas."

MONGOLIA

[Original: ruso]
[19 de julio de 1990]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Mongolia notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al artículo 22:

"La República Popular Mongola no se considera obligada por las disposiciones del artículo 22 de la Convención, conforme a las cuales toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualesquiera de las partes en la controversia, y declara que para presentar dicha controversia a la Corte Internacional será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia."

REPUBLICA CHECA

[Original: inglés]
[26 de abril de 1991]

Retiro de una reserva

El Gobierno de Checoslovaquia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva formulada con respecto al artículo 22:

"La República Socialista Checoslovaca no se considera obligada por la disposición del artículo 22 y mantiene que toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, únicamente puede someterse a la Corte Internacional de Justicia a instancia de todas las partes en la controversia, si no convienen en otro modo de solucionarla."

TONGA

[Original: inglés]
[28 de octubre de 1977]

Retiro de ciertas reservas

El Gobierno de Tonga informó al Secretario General que había decidido retirar las reservas formuladas respecto del apartado c) del artículo 5, en la medida en que esa disposición se refiera a las elecciones, y las reservas formuladas respecto de los artículos 2 y 3 y del inciso v) del apartado e) del artículo 5, en la medida en que esas disposiciones se refieran a la enseñanza y la formación. Para el texto de la reserva original, véase la sección A supra.

UCRANIA

[Original: ruso]
[20 de abril de 1989]

Retiro de una reserva

El Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania notificó al Secretario General su decisión de retirar la siguiente reserva formulada en el momento de la ratificación con respecto al artículo 22:

"La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por la disposición del artículo 22 de la Convención, en virtud del cual toda controversia entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la Convención será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, y declara que para la presentación de

dicha controversia a la Corte Internacional de Justicia será necesario, en cada caso particular, el asentimiento de todas las partes en la controversia."

C. Objeciones a las reservas y declaraciones

(Salvo que se indique otra cosa, las objeciones se formularon en el momento de la ratificación, de la adhesión o de la sucesión.)

ALEMANIA 6/

[8 de agosto de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

Estas reservas guardan relación con las obligaciones fundamentales de los Estados Partes en la Convención de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y se refieren al disfrute de derechos políticos y civiles tan fundamentales como el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a heredar y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Por consiguiente, las reservas formuladas por el Yemen son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención en el sentido del párrafo 2 del artículo 20 de su texto.

AUSTRALIA

[8 de agosto de 1989]

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, Australia objeta [las reservas formuladas por el Yemen], que considera inaceptables ya que son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

BELARUS

[29 de diciembre de 1983]

La ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por el llamado "Gobierno de Kampuchea Democrática" -la camarilla de verdugos de Pol Pot y de Ieng Sary derrocada por el pueblo kampucheano- es completamente ilegal y no surte ningún efecto. Existe un solo Estado de Kampuchea en el mundo, la República Popular de Kampuchea, reconocida por la gran mayoría de los países. Todo el poder de ese Estado está en las manos de su único gobierno legítimo, el Gobierno de la República Popular de Kampuchea, que tiene el derecho exclusivo de actuar en nombre de Kampuchea en los foros internacionales, en particular el derecho de ratificar los acuerdos internacionales concertados en las Naciones Unidas.

La farsa de la ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por una camarilla que no representa a nadie constituye una burla al derecho y la moral y una injuria a la memoria de millones de kampuqueanos víctimas del genocidio cometido por el Gobierno de Pol Pot y de Ieng Sary.

BELGICA

[8 de agosto de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

Estas reservas son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por lo tanto, no son aceptables con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 de la Convención.

CANADA

[10 de agosto de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El efecto de estas reservas sería permitir la discriminación racial en relación con ciertos derechos enunciados en el artículo 5. Dado que, según se señala en su preámbulo, la Convención Internacional tiene por objeto eliminar la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, el Gobierno del Canadá considera que las reservas formuladas por la República Árabe del Yemen son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención. Además, el Gobierno del Canadá considera que la no discriminación es un principio de derecho internacional generalmente aceptado y reconocido y, por lo tanto, obligatorio para todos los Estados.

DINAMARCA

[10 de julio de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El artículo 5 enuncia, en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la Convención, el compromiso de los Estados de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos que se mencionan en este artículo.

Las reservas hechas por el Gobierno del Yemen son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por lo tanto, son inadmisibles con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 de la Convención. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20, el Gobierno de Dinamarca objeta oficialmente estas reservas. Esta objeción no tendrá por

efecto impedir la entrada en vigor de la Convención entre Dinamarca y el Yemen y las reservas no afectarán ni modificarán en ningún sentido las obligaciones dimanantes de la Convención.

ETIOPIA

[25 de enero de 1984]

El Gobierno Militar Provisional de Etiopía Socialista desea reiterar que el Gobierno de la República Popular de Kampuchea es el único representante legítimo del pueblo de Kampuchea y, en cuanto tal, el único autorizado para actuar en nombre de Kampuchea.

Por consiguiente, el Gobierno Militar Provisional de Etiopía Socialista considera que la ratificación de la Convención por el llamado "Gobierno de Kampuchea Democrática" es nula y sin valor.

FEDERACION DE RUSIA

[28 de diciembre de 1983]

La ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por el llamado "Gobierno de Kampuchea Democrática" -la camarilla de verdugos de Pol Pot derrocada por el pueblo kampucheano- es completamente ilegal y no surte ningún efecto jurídico. Sólo los representantes autorizados por el Consejo Estatal de la República Popular de Kampuchea pueden actuar en nombre de Kampuchea. Existe un solo Estado de Kampuchea en el mundo, la República Popular de Kampuchea, reconocida por la gran mayoría de los países. Todo el poder de ese Estado está en las manos de su único gobierno legítimo, el Gobierno de la República Popular de Kampuchea, que tiene el derecho exclusivo de actuar en nombre de Kampuchea en los foros internacionales, en particular el derecho de ratificar los acuerdos internacionales concertados en las Naciones Unidas.

No cabe sino observar que la farsa de la ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por una camarilla que no representa a nadie constituye una burla al derecho y la moral y una injuria directa a la memoria de millones de kampucheanos víctimas del genocidio cometido por el Gobierno de Pol Pot y de Sary. Toda la comunidad internacional conoce los sangrientos crímenes cometidos por esa camarilla de títeres.

FINLANDIA

[7 de julio de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención, el Gobierno de Finlandia objeta oficialmente las reservas formuladas por el Yemen con respecto a las disposiciones mencionadas.

En primer término, las reservas se refieren a cuestiones que son de importancia fundamental para la Convención. Esto queda claramente de manifiesto en el primer párrafo del artículo 5. Según esta disposición, los Estados se comprometen a garantizar los derechos enunciados en ese artículo "en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2" de la Convención. Evidentemente, las disposiciones que prohíben la discriminación racial en el reconocimiento de derechos políticos y libertades civiles tan fundamentales como el derecho a participar en la vida pública, el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a heredar y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, son elementos esenciales de una convención contra la discriminación racial. Por consiguiente, esas reservas son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención, según se señala en el párrafo 2 del artículo 20 de este texto y en el inciso c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Además, en opinión del Gobierno de Finlandia, es impensable que por el mero hecho de formular una reserva a esas disposiciones, un Estado quede en libertad para aplicar prácticas discriminatorias por motivos de raza, color y origen nacional o étnico con respecto a derechos políticos y libertades civiles tan fundamentales como el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge, el derecho a heredar y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. No cabe ninguna discriminación racial con respecto a esos principios generales de las normas de derechos humanos, que se reflejan en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales. Por el hecho de hacer una reserva, un Estado no puede quedar exento del cumplimiento de normas universales y obligatorias de derechos humanos.

Por las razones antes señaladas, el Gobierno de Finlandia observa que las reservas formuladas por el Yemen no surten ningún efecto jurídico. Sin embargo, el Gobierno de Finlandia no considera que esto sea un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención con respecto al Yemen.

FRANCIA

[15 de mayo de 1984]

El Gobierno de la República Francesa, que no reconoce al Gobierno de Coalición de Camboya Democrática, declara que el instrumento por el cual el Gobierno de Coalición de Camboya Democrática ratifica la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, abierta a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, no surte ningún efecto.

[20 de septiembre de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

Francia considera que las reservas formuladas por la República Arabe del Yemen a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial no son válidas por ser incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

Esta objeción no es obstáculo para la entrada en vigor de dicha Convención entre Francia y la República Arabe del Yemen.

ITALIA

[7 de agosto de 1989]

El Gobierno de la República de Italia tiene objeciones a las reservas formuladas por el Gobierno de la República Arabe del Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención.

MEXICO

[11 de agosto de 1989]

Relativa a la reserva formulada por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha llegado a la conclusión de que, a la luz del artículo 20 de la Convención, debe considerarse que esta reserva no surte efecto dado que es incompatible con el objeto y el propósito de la Convención.

Esa reserva, en el caso de que se aplicara, entrañaría en discriminación contra un determinado sector de la población y, al mismo tiempo, violaría los derechos establecidos en los artículos 2, 16 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La objeción de los Estados Unidos Mexicanos a esa reserva no debe entenderse que impide la entrada en vigor de la Convención de 1966 entre los Estados Unidos Mexicanos y el Yemen.

MONGOLIA

[7 de junio de 1984]

El Gobierno de la República Popular Mongola considera que el Consejo Revolucionario Popular de Kampuchea, en cuanto único representante auténtico y legítimo del pueblo kampucheano, tiene el derecho de asumir obligaciones internacionales en nombre del pueblo kampucheano. Por consiguiente, el Gobierno de la República Popular Mongola considera nula y sin valor la

ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial hecha por la llamada Kampuchea Democrática, gobierno que ha dejado de existir tras la revolución popular de Kampuchea.

NORUEGA

[28 de julio de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv, vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

Por la presente, el Gobierno de Noruega notifica oficialmente su objeción a las reservas formuladas por el Yemen.

NUEVA ZELANDIA

[4 de agosto de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El Gobierno de Nueva Zelandia opina que esas disposiciones contienen compromisos que son fundamentales para la Convención. Por consiguiente, considera que las reservas relativas a los derechos políticos y civiles formuladas por el Yemen son incompatibles con el objeto y el propósito del Tratado en el sentido del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por consiguiente, el Gobierno de Nueva Zelandia notifica con arreglo al artículo 20 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que no acepta las reservas formuladas por el Yemen.

PAISES BAJOS

[25 de julio de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El Reino de los Países Bajos objeta las reservas mencionadas, por cuanto son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la presente Convención entre el Reino de los Países Bajos y el Yemen.

PAKISTAN

[24 de febrero de 1969]

El Gobierno del Pakistán notificó al Secretario General que "había decidido no aceptar la reserva hecha por el Gobierno de la India en su instrumento de ratificación".

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[4 de agosto de 1989]

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta las reservas formuladas por la República Arabe del Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

SUECIA

[5 de julio de 1989]

Relativa a las reservas formuladas por el Yemen con respecto al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5

El artículo 5 enuncia el compromiso asumido por los Estados, en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la Convención, de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y de garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos enunciados en este artículo.

El Gobierno de Suecia ha llegado a la conclusión de que las reservas formuladas por el Yemen son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención y, por consiguiente, inaceptables con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 de la Convención. Por esta razón, el Gobierno de Suecia objeta esas reservas. La presente objeción no tendrá por efecto impedir que la Convención entre en vigor entre Suecia y el Yemen, y las reservas no podrán cambiar ni modificar en ningún sentido las obligaciones dimanantes de la Convención.

UCRANIA

[17 de enero de 1984]

La ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por la camarilla de Pol Pot y de Ieng Sary, responsable del exterminio de millones de kampucheanos y derrocada en 1979 por el pueblo kampucheano, es completamente ilegal y no tiene ningún valor jurídico. Existe un solo Estado de Kampuchea en el mundo, a saber, la República Popular de Kampuchea. El Gobierno de la República Popular de Kampuchea, único gobierno legítimo, está investido de todo el poder de ese Estado. Sólo este Gobierno tiene el derecho exclusivo

de hablar en nombre de Kampuchea en el plano internacional, en tanto que el órgano supremo del poder estatal, el Consejo Estatal de la República Popular de Kampuchea, tiene el derecho exclusivo de ratificar los acuerdos internacionales concertados en el marco de las Naciones Unidas.

VIET NAM

[29 de febrero de 1984]

El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam considera que sólo el Gobierno de la República Popular de Kampuchea, único representante auténtico y legítimo del pueblo kampucheano, está facultado para actuar en nombre de ese pueblo y firmar, ratificar o adherirse a convenciones internacionales.

El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam rechaza, por ser nula y sin valor, la ratificación de la antes mencionada Convención Internacional por la llamada "Kampuchea Democrática", gobierno autor del genocidio, que fue derrocado por el pueblo kampucheano el 7 de enero de 1979.

Además, la ratificación de la Convención Internacional por el autor del genocidio, un gobierno que asesinó a más de 3 millones de kampucheanos en violación manifiesta de los principios fundamentales de la moral y las normas internacionales de derechos humanos, sencillamente priva a la Convención de su significado y pone en peligro el prestigio de las Naciones Unidas.

III. TEXTO DE LAS DECLARACIONES POR LAS QUE SE RECONOCE
LA COMPETENCIA DEL COMITE CONFORME AL PARRAFO 1
DEL ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

Información general

El artículo 14 de la Convención entró en vigor el 3 de diciembre de 1982, tras haberse depositado en poder del Secretario General la décima declaración por la que se reconocía la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas.

Al 31 de mayo de 1993 habían hecho la declaración conforme al artículo 14 los 18 Estados siguientes:

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha de depósito de la declaración</u>	<u>Fecha en que surte efecto</u>
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de septiembre de 1989
Australia	28 de enero de 1993	28 de enero de 1993
Bulgaria	12 de mayo de 1993	12 de mayo de 1993
Costa Rica	8 de enero de 1974	8 de enero de 1974
Dinamarca	11 de octubre de 1985	11 de octubre de 1985
Ecuador	18 de marzo de 1977	18 de marzo de 1977
Federación de Rusia	1° de octubre de 1991	1° de octubre de 1991
Francia	16 de agosto de 1982	16 de agosto de 1982
Hungría	13 de septiembre de 1990	13 de septiembre de 1990
Islandia	10 de agosto de 1981	10 de agosto de 1981
Italia	5 de mayo de 1978	5 de mayo de 1978
Noruega	23 de enero de 1976	23 de enero de 1976
Países Bajos	10 de diciembre de 1971	9 de enero de 1972
Perú	27 de noviembre de 1984	27 de noviembre de 1984
Senegal	3 de diciembre de 1982	3 de diciembre de 1982
Suecia	6 de diciembre de 1971	5 de enero de 1972
Ucrania	28 de julio de 1992	28 de julio de 1992
Uruguay	11 de septiembre de 1972	11 de septiembre de 1972

ARGELIA

[12 de septiembre de 1989]

El Gobierno de Argelia declara, de conformidad con el artículo 14 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Argelia, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

AUSTRALIA

[28 de enero de 1993]

Por la presente, el Gobierno de Australia declara que reconoce, en nombre del Estado de Australia, la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Australia, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención antes señalada.

BULGARIA

[12 de mayo de 1993]

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la República de Bulgaria declara que reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de la República de Bulgaria, de cualquiera de los derechos estipulados en esta Convención.

COSTA RICA

[8 de enero de 1974]

Costa Rica reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecido en virtud del artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, para recibir y examinar, en conformidad con el artículo 14 de dicha Convención, comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte del Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

DINAMARCA

[11 de octubre de 1985]

(...) Dinamarca, en cumplimiento del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción danesa, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Dinamarca, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención, con la reserva de que el Comité no examinará ninguna comunicación si el Comité no tiene la certeza de que la misma cuestión no ha sido examinada o está siendo examinada, con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

ECUADOR

[18 de marzo de 1977]

En virtud del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Estado del Ecuador reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaran ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en dicha Convención.

FEDERACION DE RUSIA

[1° de octubre de 1991]

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones, con respecto a situaciones y hechos posteriores a la presente declaración, de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de la URSS, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de la URSS, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

FRANCIA

[16 de agosto de 1982]

[El Gobierno de la República Francesa declara], de conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, abierta a la firma el 7 de marzo de 1966, (que) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción francesa, que por razón de actos u omisiones, acontecimientos o hechos ocurridos después del 15 de agosto de 1982, o por razón de una decisión relativa a actos u omisiones, acontecimientos o hechos ocurridos después de dicha fecha, alegaren ser víctimas de violaciones por parte de la República Francesa, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

HUNGRIA

[13 de septiembre de 1989]

Por la presente, la República Popular Húngara reconoce la competencia del Comité establecido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en los términos previstos en el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

ISLANDIA

[10 de agosto de 1981]

De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que fue abierta a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, Islandia reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de Islandia, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Islandia, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención, con la reserva de que el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona o grupo de personas si el Comité no tiene la certeza de que la misma cuestión no ha sido examinada, o está siendo examinada, con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

ITALIA

[5 de mayo de 1978]

Con referencia al párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que se abrió a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966, el Gobierno de la República Italiana reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, creado por dicha Convención, para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción italiana, que alegaren ser víctimas por parte de Italia de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

El Gobierno de la República Italiana reconoce esa competencia en el entendimiento de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial no examinará comunicación alguna sin asegurarse de que esa misma cuestión no está siendo examinada o no haya sido examinada por otro organismo internacional de investigación o arreglo.

NORUEGA

[23 de enero de 1976]

El Gobierno noruego reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de Noruega, que aleguen ser víctimas de violaciones, por parte de Noruega, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 14 de dicha Convención, con la reserva de que el Comité no examinará comunicación alguna de una persona o grupo de personas hasta que haya comprobado que la misma cuestión no se encuentra en examen ni ha sido examinada conforme a otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales.

PAISES BAJOS

En el momento de la ratificación

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial concertada en Nueva York el 7 de marzo de 1966, el Reino de los Países Bajos reconoce, para el Reino en Europa, Suriname y las Antillas Neerlandesas, la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte del Reino de los Países Bajos, de cualquiera de los derechos estipulados en la susodicha Convención.

PERU

[27 de noviembre de 1984]

[El Gobierno de la República del Perú declara] que, de conformidad con su política de pleno respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a fin de fortalecer los instrumentos internacionales relativos a la cuestión, el Perú reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Convención.

SENEGAL

[3 de diciembre de 1982]

... De conformidad con el [artículo 14], el Gobierno del Senegal declara que reconoce la competencia del Comité (para la Eliminación de la Discriminación Racial) para recibir y examinar comunicaciones de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte del Senegal, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

SUECIA

En el momento de la ratificación

... Suecia reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de la jurisdicción de Suecia, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de Suecia, de cualquiera de

los derechos estipulados en la Convención, con la reserva de que el Comité no considerará ninguna comunicación de una persona o grupo de personas a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado, ni lo ha sido, con arreglo a otro procedimiento de investigación o de arreglo internacionales.

UCRANIA

[28 de julio de 1993]

De conformidad con el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Ucrania declara que reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas [comprendidas dentro de su jurisdicción] que alegaren ser víctimas de violaciones [por parte de Ucrania] de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

URUGUAY

[11 de septiembre de 1972]

El Gobierno del Uruguay declara que acepta la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, regulada por el artículo 14 de la Convención.

1/ Publicación de las Naciones Unidas, ST/LEG/SER.E/11, N° de venta: E.93.V.6.

2/ Véase la resolución 2106 (XX) de 21 de diciembre de 1965, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Suplemento N° 14 (A/6014), pág.52.

3/ La República Democrática Alemana se adhirió a la Convención el 23 de marzo de 1973, formulando una reserva y una declaración. Para el texto de la reserva y la declaración, véase Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 883, pág. 190.

Además, el 26 de abril de 1984 el Gobierno de la República Democrática Alemana formuló la siguiente objeción con respecto a la ratificación hecha por el Gobierno de Kampuchea Democrática:

"La República Democrática Alemana no reconoce el llamado Gobierno de Coalición de Kampuchea Democrática y, por lo tanto, considera que su instrumento de ratificación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial [7 de marzo de 1966] no surte ningún efecto jurídico. El único representante legítimo del pueblo de Kampuchea es el Gobierno de la República Popular de

Kampuchea. Ese Gobierno tiene el derecho exclusivo de actuar en nombre de Kampuchea en los foros internacionales, en particular el derecho de firmar y ratificar los acuerdos internacionales."

4/ Con referencia a la siguiente declaración, varios Estados han dirigido comunicaciones al Secretario General para informarle de sus objeciones a esa declaración que consideran ilegal. Para detalles sobre estas y otras comunicaciones recibidas por el Secretario General en relación con la declaración arriba mencionada, véase la publicación de las Naciones Unidas Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 31 december 1991 (ST/LEG/SER.E/10), pág. 120, nota 5.

5/ Con respecto a la siguiente declaración y otras declaraciones análogas hechas por los Gobiernos de los Emiratos Arabes Unidos, el Iraq, la Jamahiriya Arabe Libia, Kuwait, la República Arabe Siria y el Yemen (véase infra), el Secretario General ha recibido comunicaciones del Gobierno de Israel dándole parte de su objeción a dichas declaraciones. Para más detalles sobre estas comunicaciones, véase la publicación de las Naciones Unidas Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General: Status as at 31 December 1991 (ST/LEG/SER.E/10), pág. 120, nota 8.

6/ Con anterioridad, la Convención había sido firmada y ratificada en nombre de la República de China el 31 de marzo de 1966 y el 10 de diciembre de 1970, respectivamente. Véase la nota relativa a firmas, ratificaciones, adhesiones, etc., en nombre de China.

Con referencia a la firma y/o ratificación antes mencionadas, el Secretario General ha recibido comunicaciones de los Gobiernos de Bulgaria (12 de marzo de 1971), Mongolia (11 de enero de 1971), la República Socialista Soviética de Bielorrusia (9 de junio de 1971), la República Socialista Soviética de Ucrania (21 de abril de 1971) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (18 de enero de 1971), en las que se señalaba que consideraban nula y sin valor dicha firma y/o ratificación, dado que el llamado "Gobierno de China" no tenía el derecho de hablar ni el de asumir obligaciones en nombre de China, dado que sólo existía un Estado chino, la República Popular de China, y un solo gobierno capaz de representarlo, el Gobierno de la República Popular de China.

En cartas dirigidas al Secretario General con respecto a las comunicaciones antes señaladas, el Representante Permanente de China ante las Naciones Unidas señaló que la República de China, Estado soberano y Miembro de las Naciones Unidas, había participado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas contribuyendo a elaborar la Convención pertinente, había firmado esa Convención y depositado oportunamente el instrumento de ratificación, de modo que "las declaraciones y reservas relativas a la Convención antes mencionada que sean incompatibles con la legítima posición del Gobierno de la República de China, o que sean contrarias a ésta, no afectarán en modo alguno los derechos y las obligaciones de la República de China con arreglo a la presente Convención".

Por último, al depositar su instrumento de adhesión, el Gobierno de la República Popular de China formuló la siguiente declaración: "La firma y la

ratificación de dicha Convención en nombre de China por las autoridades de Taiwán son nulas y sin valor".

7/ En una comunicación recibida posteriormente, el Gobierno de Francia indicó que en el primer párrafo de la declaración mencionada supra no se tenía la intención de limitar las obligaciones del Gobierno de Francia en virtud de la Convención sino solamente hacer constar la interpretación que el Gobierno hacía del artículo 4 de la Convención.

8/ El 22 de mayo de 1990, la República Democrática Popular del Yemen y la República Árabe del Yemen se fusionaron en un único Estado soberano denominado República del Yemen, cuya capital es Sana. La República Democrática Popular del Yemen se había adherido a la Convención el 18 de octubre de 1972.

La República Árabe del Yemen se adhirió a la Convención el 6 de abril de 1989, con la siguiente reserva:

Reservas relativas al apartado c) del artículo 5 y a los incisos iv), vi) y vii) del apartado d) del artículo 5 de la Convención.

En lo que respecta a los tratados celebrados por la República Árabe del Yemen o la República Democrática Popular del Yemen con anterioridad a su unión, la República del Yemen, actualmente unida, deberá considerarse como parte en esos tratados desde la fecha en que el primero de esos Estados pasó a ser parte en los tratados. Por consiguiente, en los cuadros sobre la situación de los tratados se señalará junto a la designación "Yemen" la fecha de las formalidades (firma, ratificación, adhesión, declaraciones y reservas, etc.) efectuadas por el primer Estado que pasó a ser parte y, en su caso, las efectuadas por el otro figurarán en una nota.

Anexo

ESTADOS PARTES QUE HAN FORMULADO RESERVAS Y DECLARACIONES

<u>Artículo de la Convención</u>	<u>Estado Parte</u>
Artículo 1	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Artículo 4	Antigua y Barbuda, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Fiji, Francia, Italia, Malta, Nepal, Papua Nueva Guinea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tonga
Artículo 5	Fiji, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tonga
Artículo 6	Fiji, Francia, Italia, Malta, Nepal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tonga
Artículo 15	Fiji, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tonga
Artículo 17, párr. 1	Afganistán, Belarús, Bulgaria, Cuba, Federación de Rusia, Hungría, Mongolia, Polonia, República Checa, Rumania, Ucrania, Viet Nam y Yemen
Artículo 18, párr. 1	Afganistán, Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Rumania, Viet Nam y Yemen
Artículo 20	Fiji, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Tonga
Artículo 22	Afganistán, Barhein, Cuba, China, Egipto, España, India, Iraq, Israel, Jamahiriya Arabe Libia, Kuwait, Líbano, Madagascar, Marruecos, Mozambique, Nepal, Polonia, República Arabe Siria, Rumania, Rwanda, Viet Nam y Yemen

Estados Partes que han hecho reservas o declaraciones de carácter general

Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Guyana, Jamaica, Nepal y
Papua Nueva Guinea
